



RADICACION: 087583184002-2021-00004-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL CASTILLA OLIVERO
DEMANDADO: ANGELIS ELISA TORRENEGRA GARCIA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que dentro la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, donde la apoderada judicial el día 15 de octubre de 2021 aporta constancia de notificación por aviso al demandado, posteriormente aporta impulsos en fecha 6 de diciembre de 2021, 24 de marzo y 1º de julio de 2022. Sírvase Proveer. Soledad, Marzo 10 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIEZ (10) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisando minuciosamente la demanda y los memoriales a los que hace referencia, se tiene en el acápite de notificaciones de la demanda se consigna como lugar física y electrónica para dirección de notificación de la parte demandada la siguiente: recibe notificación en la calle 21B No 38D-01 Las Margaritas de Soledad y en el correo electrónico caro.castilla94@gmail.com. En el auto inadmisorio de fecha marzo 3 de 2021, se le requirió a la parte actora para que de conformidad con lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º e inciso 2º del artículo 8º del antiguo decreto 806 de 2020, cumpliera con el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada e indicara la forma como obtuvo su correo electrónico aportando las evidencias del caso.

En atención a ello, la apoderada judicial de la parte actora indicó lo siguiente en la subsanación:

Proceso a hacerlo de la siguiente forma, el medio utilizado para notificar a la demandada señora **ANGELIS ELISA TORRENEGRA GARCIA**, es el correo electrónico de su hija el cual es caro.castilla94@gmail.com el cual fue suministrado por el demandante y pedido por el a su hija para dicha notificación de la demanda.

Y respecto al envío previo de la demanda y sus anexos indicó:

envio nuevamente de demanda y subsanacion de divorcio de Pedro Castilla y Angelis Torrenegra notificacion
yenis cortes <jh83yeniscortes@hotmail.com>
Jue 11/03/2021 11:51 AM
Para: carocastilla94@gmail.com <carocastilla94@gmail.com>
2 archivos adjuntos (3 MB):
subsanacion demanda pedro castilla.pdf, YES CORTES PEDRO DIVORCIO.pdf
Enviado desde Outlook

Posteriormente la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19/03/2021, ordenándose entre otras la notificación a la parte demandada. La apoderada de la parte demandante aporta en fecha 15 de octubre de 2021 notificación por aviso enviada a la parte demandada mediante correo certificado anexos a guía N°56523529-GE y certificado con formato de notificación por aviso recibida en fecha 11 de mayo de 2021 por la demandada en la dirección física calle 21B No. 38D-01 soledad, aportada en la demanda para tal fin, solicitando nombrar curador ad-litem, teniendo en cuenta la falta de notificación de la señora ANGELIS ELISA TORRENEGRA GARCIA.

Posterior a esto aporta memorial en fecha 16 de diciembre de 2021, reiterando solicitud de nombrar curador teniendo en cuenta que la demandante no se ha querido notificar. De igual manera en fecha 24 de marzo de 2022 presenta memorial requiriendo una vez más manifestando que la demandada fue notificada personalmente y por aviso el día 12 de julio

por la empresa REDEX según la guía N°56525261 – GE, solicitando impulso al trámite dentro de este proceso.

Como primera medida la constancia de envío previo de la demanda no constituye por sí misma, una notificación ya que a las voces del antiguo decreto 806 hoy ley 2213 de 2022, la misma solo se perfecciona en el caso de ser a través del medio virtual, con el envío posterior por el mismo medio del auto admisorio de la misma.

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejero Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8° antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar, ii) La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y iii) y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

El primero envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación se hizo a la dirección electrónica carocastilla94@gmail.com, dirección sustancialmente distinta a la aportada en la demanda la cual correspondió a caro.castilla94@gmail.com, no existiendo constancia de acuse de recibo, razón por la cual este acto no puede revestirse de total validez para que genere los efectos que normalmente le otorga la legislación arriba citada.

Ahora, bien, existen incongruencias para el despacho en el sentido de la doble notificación por aviso manifestada por la apoderada de la parte demandante, de igual manera la fechas que argumenta para cada una de ellas; teniendo en cuenta que dentro del proceso digital y después de realizada búsqueda minuciosa en el correo del despacho, solo existe con dirección a este proceso la guía N°56523529-GE y certificado con formato de notificación por aviso recibida en fecha 11 de mayo de 2021 con certificación de 14 de mayo de 2021, por la empresa REDEX.

Así mismo es válido aclarar que la parte demandante dentro del presente proceso se encuentra ubicada y recibió la notificación enviada tal como consta en certificación arriba mencionada, por lo tanto no es procedente designar curador máxime cuando desde un principio en la demanda principal se dieron datos de ubicación de la contra parte y que efectivamente si reside en la Calle 21B N°38D-01, Barrio Las Margaritas de este Municipio.

Es así como verificado lo anterior se tiene que no se ha aportado previamente constancia de notificación de la entrega de la citación personal a la demandada, por medio de empresa de correos autorizada, teniendo en cuenta el medio físico que se escogió para realizar la diligencia, atendiéndose a las directrices establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: A) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; B) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; C) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; D) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; E) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que en este caso, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación de la demandada señora ANGELIS ELISA TORRENEGRA GARCIA, pues no se aporta que previamente a la notificación por aviso, el respectivo el citatorio para el enteramiento de la demanda a la parte demandada, lo cual no le permitió al extremo pasivo de este asunto

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico. Colombia



acudir a notificarse personalmente o realizarse posteriormente el acto procesal mediante aviso como mecanismo supletivo, por lo tanto debe ser remitida la comunicación mediante la cual se envíe en primer lugar la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada, y de no comparecer, proceder a enviar la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos exactos estipulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. transcritos en párrafos precedentes.

Ahora ya que la notificación no se ha perfeccionado, cabría la posibilidad de que la realizara por medios virtuales, con sujeción estricta a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 ahora en vigencia.

Por lo anterior no se puede tener por notificada a la parte demanda en debida forma, debiendo la parte interesada sanear dicha falencia, para así trabar la litis y continuar con el trámite del proceso en aras de propender por el Debido Proceso y garantía del derecho de defensa de la contraparte. En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. No tener por no surtida en debida forma, las actividades desplegadas por la parte actora en lo atinente a la notificación a la demandada ANGELIS ELISA TORRENEGRA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar al demandante a través de su apoderada judicial a rehacer las diligencias de notificación a la demandada ANGELIS ELISA TORRENEGRA GARCIA, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020 hoy adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.